

Villa Regina, 23 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados "VIDELA, JESSICA NADIA C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS- DENUNCIA LEY 24.240" (Expte. N° VR-00285-C-2026); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 20/05/2026 16:12:29 comparecen los Dres. Leonel Herrera Montovio y Manuel Gastón Leiva, apoderados de la Sra. Videla Jessica Nadia a los efectos de promover demanda por daños y perjuicios, repetición de sumas de dinero y aplicación de daño punitivo contra el Banco Patagonia S.A. Galicia Seguros S.A, continuadora de Sudamericana Seguros Galicia S.A (ex Seguros Sura S.A), CUIT y contra PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (continuadora de Visa Argentina S.A.), en los términos de la Ley 24.240 en virtud de la imposición compulsiva de un seguro no contratado, debitado desde la tarjeta de crédito Visa Gold.

Asimismo solicita medida cautelar de no innovar. Al respecto refiere que: *“atento a la plataforma fáctica expuesta, y a fin de evitar que el daño patrimonial y moral se siga agravando mes a mes sobre los haberes de mi mandante, solicito se dicte medida cautelar de no innovar, ordenando a Banco Patagonia S.A., a Galicia Seguros S.A, continuadora de Sudamericana Seguros Galicia S.A (ex Seguros Sura S.A) y a Prisma Medios de Pago S.A. (Visa) el cese inmediato de cualquier débito en la tarjeta de crédito Visa Gold (Terminación N.º 9215) bajo el concepto de "SEGUROS SUDAME0000004891022-015-000" o cualquier denominación que utilice la aseguradora demandada”*.

Continua diciendo: *“En este sentido, también es importante recordar que la actora, desconoce si las demandadas, realizaron la baja del Producto*

Seguro, debido a que el banco, no ha comunicado, ni tampoco emitido la constancia por ningún medio fehaciente, respecto de los reclamos efectuados de forma personal, los días 17/04/26 en suc. del Banco Patagonia de la ciudad de Chichinales, el día 20/04/26 en suc. Del Banco Patagonia de la ciudad de Villa Regina, sucediéndose luego el envío de la Carta Documento CD 36877018 6 (Correo Argentino) enviada el día 23.04.2026 y recepcionada por el Banco el día 24.04.2026, conforme seguimiento de pieza postal informada por el Correo. Nótese que del último Resumen de la Tarjeta de fecha 07.MAY.26, se verifica que el descuento aún persiste, identificación: SEGUROS SUDAME0000005243606-015-000 por un monto de \$ 7.800”.

En lo que hace a la verosimilitud del derecho, entienden se encuentra acreditada con la prueba documental que adjunta, de la cual surge que su mandante es una empleada de Salud Pública que percibe sus haberes en el Banco Patagonia. La verosimilitud radica en la inexistencia de consentimiento para el alta del seguro. Ante la negativa de información por parte del Banco, y habiéndose cumplido con el procedimiento de impugnación de los Arts. 26 y concs. de la Ley 25.065 sin obtener respuesta favorable, el derecho de su parte resulta verosímil. Nadie puede ser obligado a pagar por un servicio no solicitado ni contratado de forma expresa.

En cuanto al peligro en la demora considerar que es evidente y urgente, que el mantenimiento de los débitos implica una detracción mensual y sistemática de fondos de carácter alimentario.

Entiende que la suspensión de los débitos no genera un daño irreversible para las empresas. Por el contrario, la actora, el descuento es una pérdida inmediata de su ingreso mensual.

Finalmente en lo referido a la contracautela, tratándose de una relación de consumo (Art. 53 LDC) y habiéndose solicitado el beneficio de gratuidad,

entienden que su mandante se encuentra exenta de prestar fianza real. Que no obstante, para cumplir con el rigorismo procesal, ofrecen caución juratoria de su mandante, la que se considera prestada con la firma del presente escrito, para responder por los eventuales daños que la medida pudiera ocasionar.

Mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2026, pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- 2) En cuanto a la medida cautelar de no innovar la Cámara de Apelaciones en autos "CORBERA MARIA ELENA C/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR(c)". EXPTE. N°: L-2RO-142-C1-21, sostuvo: *"...que estamos en presencia de una relación de consumo en la que prima el principio protectorio emergente del art. 42 de la Constitución Nacional. Y como hemos dicho en otras oportunidades, siendo de aplicación el sistema de protección de los consumidores que encuentra su base en el art. 42 de la Constitución Nacional y se estructura fundamentalmente en las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y Comercial (CCyC, arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 y cctes.), así como la ley 24.240 y sus modificatorias, ante la duda debemos estar en favor del consumidor. Repárese en tal sentido especialmente en el art. 1094 del CcyC que reafirma y perfecciona el principio que ya había reconocido el art. 3 de la ley 24.240 al disponer que "Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales,*

prevalece la más favorable al consumidor”. Y repárese también en el art 1095 del referido código en cuanto respecto de la interpretación de los contratos de consumo, dispone que “se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor”, agregando que “Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa”. La observancia del principio protectorio que en general se ha sostenido que se vertebra en tres reglas: a) la regla in dubio pro consumidor, la duda favorece al consumidor; b) la regla de la norma más favorable al consumidor; y c) la regla de la condición más beneficiosa o ventajosa, especialmente en la interpretación de los contratos; es primordial para la solución del caso. III.2.- En aquél cambio de paradigma cabe resaltar en el caso la función preventiva que tiene en miras el sistema de responsabilidad en el nuevo código unificado (arg. art. 1710 del CCyC), para cuya concreción es menester que los jueces a la hora de resolver ponderemos los derechos e intereses en conflicto sin perder de vista la directriz de evitar en lo posible la concreción del daño. Así, el carácter provisorio de las cautelares y la posibilidad de variar la decisión luego de oír a la demandada o persona afectada por la medida, debe necesariamente llevarnos a una mayor flexibilidad en la admisión de cautelares que pueden dejarse sin efecto o modificarse en cuanto se tengan otros elementos para ponderar”.

En lo que refiere a la medida cautelar peticionada al respecto he de tener en consideración que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (CS, Fallos 306- II: 2060)".*

3) Que a los fines de expedirme en los presentes, he de resaltar que la prohibición de no innovar es *"la medida cautelar destinada a preservar, mientras dure el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho. Impedir su modificación* (Ref.: Richar Fernando Gallego y Hector Cesar Peruzzi. Curso de Derecho Procesal Civil. Edición Ampliada con Anexo de Actualización 2008. Edición 2009, pág.193)"; compartiendo con las medidas cautelares los requisitos generales, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.

Que el artículo 212 del CPCC dispone que: *"puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicios, siempre que: a) el derecho sea verosímil, b) existiere el peligro de que si se mantiene o altera, en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible y 3) La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria"*.

Que del análisis de las constancias en autos, en especial de la documental acompañada al momento de iniciar las presentes, se advierte acreditada a primera vista la verosimilitud del derecho en tanto se puede apreciar el vínculo que une a la actora para con la demandada (documental 4 acompañada), entendiéndose que de momento no existen otros elementos que puedan exigirse a la actora que acrediten el vínculo entre ambas partes, toda vez que lo que justamente se resalta por la demandante es la falta de relación para con la accionada; considerando oportuno no adentrarme más en ello, todo a los efectos de evitar todo tipo de prejuzgamiento.

En cuanto al peligro en la demora, entendiéndose que las presentes se dan en el marco de una relación de consumo y la necesidad de evitar el perjuicio que podría ocasionarle a la actora la exigencia del pago de lo adeudado

como consecuencia de las deudas que el supuesto contrato/vínculo con la accionada pudo haber generado- destaco que no obra en autos respuesta a la intimación realizada mediante carta documento (documental 2 acompañada), y cuya exigencia puede llegar a perjudicar a la demandante, por lo que considero también acreditado este requisito.

Por último, en las presentes no debe brindarse contracautela dado que la peticionante reviste la calidad de consumidora y por lo tanto es de aplicación el principio de gratuidad establecido por el art. 53 de la LDC.

Mención debo hacer aquí que en autos el accionado Banco Patagonia SA ha contestado demanda en movimiento VR-00285-C-2026-E0007 del cual resta dar su respectivo traslado. En tal se afirma que al 17/6/2026 se ha dado de baja, con lo cual no se encuentran efectuando débitos de primas en la cuenta de la actora; por ende, deviniendo en abstracto la medida solicitada. A ello debo aclarar que, amén de que las medidas cautelares se tratan inaudita parte, fuera de la manifestación indicada no advierto en autos prueba alguna en autos que acredite tal aseveración.

Por todo lo expuesto es que haré lugar a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, difiriendo la imposición en costas y regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

4) Habiendo adelantado que la medida prosperará, dejo asentado que las costas del proceso se diferirán para el momento de dictar sentencia en autos tal tendrá vigencia por el plazo de 6 meses desde el momento de su notificación- ello conforme criterio sostenido por nuestro Tribunal de Alzada mediante sentencia de fecha 11/08/2025 en el marco de las actuaciones "ROMERO LLAUPE, VERONICA ANDREA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240", (VR-00220-C-2024) a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, por ende ordenar al Banco Patagonia S.A., a Galicia Seguros S.A, continuadora de Sudamericana Seguros Galicia S.A (ex Seguros Sura S.A) y a Prisma Medios de Pago S.A. (Visa) el cese inmediato de cualquier débito en la tarjeta de crédito Visa Gold (Terminación N.º 9215) bajo el concepto de "SEGUROS SUDAME0000004891022-015-000" o cualquier denominación que utilice la aseguradora demandada, hasta tanto se dicte sentencia sobre el fondo o transcurra el plazo de 6 meses; pudiendo su vigencia ser evaluada a petición de la parte interesada en caso de así considerarlo.

2) En cuanto a las costas y honorarios, se difiere su determinación para el momento procesal oportuno.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza